



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000520100011700 Liq.Soc.Conj.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre dos mil veintiuno

En atención a la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la señora STEFANIA LABARRERA MARTINEZ, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, en razón de que el proceso en referencia termino mediante providencia del 15 de julio de 2019, en la cual se aceptó la solicitud de terminación del proceso presentada de manera conjunta por la parte demandante y demandada, con lo que el proceso se encuentra archivado y no existen solicitudes de tramite posterior pendientes por resolver.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 de septiembre de 2021**. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 140 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Incidente Reg. Hon. 54001311000120190026600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el incidente de regulación de honorarios propuesto por la profesional del derecho LUZ AMANDA REYES CHACON contra los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, quienes confirieron poder para que iniciara y adelantará como su apoderada judicial, proceso de sucesión, el cual le correspondió el radicado No. 54001311000120190026600, de este Juzgado.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito la abogada LUZ AMANDA REYES CHACON promueve incidente de regulación de honorarios contra los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, con fundamento en los siguientes hechos: 1. Los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON le confirieron poder especial para adelantar proceso de sucesión intestada. 2. El poder se otorgó para iniciar la sucesión sin mediar contrato de prestación de servicios profesionales de forma escrita, por mediar confianza toda vez que la incidentante actuó dentro de la negociación de transferencia de los derechos sucesorales a título universal, según escritura pública 0418 del 22 de febrero de 2019, Notaría Quinta de Cúcuta (HEREDERA) SIC. 3. Después de haber iniciado la demanda y haber iniciado los trámites procesales en defensa en defensa de los intereses de los poderdantes, en forma intempestiva, sin justificación alguna, el mandato fue revocado, estando el proceso en su etapa para la realización de notificaciones y emplazamiento. La labor para la que fue contratada fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con el profesionalismo que la caracteriza. A pesar de los requerimientos a los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, no le cancelaron los honorarios, tasándose la suma de \$4'500.000, suma establecida según el Consejo Superior de la Judicatura.

Como PRETENSIONES se solicita que se ordene a los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, cancelar a la incidentalista la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), como honorarios profesionales. Y que se condene a los mencionados en costas del incidente.

En atención al incidente promovido, con auto de fecha 27 de septiembre de 2019 se dispuso abrir el trámite incidental de regulación de honorarios contra NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, y se dispuso correrles traslado por el termino de 3 días, lo cual se cumplió habiéndose efectuado notificación por estado de fecha 30 de septiembre de 2019, sin que dentro de dicho termino los incidentados hubieran hecho manifestación alguna.

Con auto de fecha 21 de octubre de 2019 se abrió el trámite a pruebas y se ordenó el peritaje para la determinación de los honorarios, designándose como perito al Dr. AUTBERTO CAMARGO, a quien se le comunicó su designación, el cual procedió a rendir dictamen, conforme al cual concluyó como honorarios a la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON por su labor la suma de \$4'828.890, los cuales fueron tasados en forma general y por el total del trámite procesal, es decir sin limitarlos a la labor desarrollada.

Cumplido lo anterior se procede a decir el presente incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como antecedente se tiene que, la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON, en ejercicio del poder conferido por los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, promovió demanda de sucesión de los extintos CARLOS JULIO REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON REYES, la cual fue presentada el 04 de junio de 2019, correspondiendo en reparto el conocimiento a este despacho.

Mediante auto del 12 de junio el despacho admitió la demanda y ordenó declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes CARLOS JULIO REYES PORTILLO Y NATIVIDAD CHACON REYES, quienes fallecieron el día 02 de febrero de 2016 y 20 de marzo de 2017, respectivamente.

Dentro del expediente principal, se reconoce a la señora NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON, en calidad de cesionaria de los derechos y acciones que les puedan corresponder a los señores CARLOS JULIO REYES CHACON, GUSTAVO REYES CHACON, LUZ MARINA REYES CHACON Y LIBERDO REYES CHACON, conforme a escritura pública No. 0418 de fecha 22 de febrero de 2019 de la notaria quinta de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 y por solicitud de la apodera judicial de la parte demandante, se efectuó corrección del auto de apertura del trámite de sucesión.

Seguidamente se observa a folio 56 del cuaderno original, que se allega memorial en donde los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, **REVOCAN PODER** a la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON y designan al Dr. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA en su remplazo, para que los represente, con las mismas facultades que se la había otorgado a la doctora LUZ AMANDA REYES CHACON.

Dentro de este mismo memorial presentado por los señores REYES CASTILLO y MUNGABUSY LEON se informa que los honorarios pactados con su primer apoderado, es decir con la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON, están consagrados en la cláusula segunda de la escritura pública 418 del 22 de febrero de 2019 de la notaria quinta del circuito de Cúcuta.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, programa audiencia dispuesto en el artículo 501 del Código General del proceso, de inventarios y avalúos y se reconoce personería jurídica al Dr. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA.

Seguidamente, se observa dentro del expediente que la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. YUDITH MARITZA CHACON MOLINA para que la represente heredera dentro del expediente original.

En audiencia de fecha 10 de octubre de 2019 el Juzgado no le reconoce personería jurídica en razón a que el proceso lo inició la poderdante y que ella vendió sus derechos y acciones a los cesionarios. Los inventarios y avalúos no fueron presentados por el apoderado de la parte demandante.

De lo expuesto se colige que la actuación de la apoderad incidentante comprende desde el acto de presentación de la demanda hasta antes de los inventarios, lo que significa que no alcanzó a durar la primera fase del trámite procesal, lo cual impone ser tenido en cuenta para la regulación de los honorarios.

Es de tener en cuenta que el poder fue conferido para la totalidad del proceso, pero el poder fue revocado estando en curso el trámite.

El régimen legal que regula la prestación de servicios de los abogados, es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, Título 28 del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplan dichos profesionales, sino en virtud de lo definido en el artículo 2144 Ibídem, en tanto que prevé que los servicios de los profesionales y carreras a fines que suponen largo estudio o que implican la facultad de representar y obligar a otras personas respecto de terceros, se sujeten a las reglas del mandato.

El mandato judicial, no obstante, de ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de este. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por el Art. 2189, numeral 3 y 4 del Código Civil, y por el art. 76 del Código General del proceso.

El Artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

La revocatoria que hace el poderdante puede ser expresa o tácita. La primera ocurre cuando el poderdante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgar el poder, donde manifiesta que revoca el poder otorgado. La segunda cuando otorga poder a otra persona dentro del mismo proceso a otra persona.

La Ley autoriza expresamente en estos casos de terminación de dicha convención al mandatario para pretender dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mandato, que incidentalmente se regulen sus honorarios profesionales.

Con el fin de determinar los honorarios en su debida oportunidad se decreto el correspondiente dictamen, el cual fue rendido oportunamente siendo incorporado al expediente, sin que las partes lo hubieran controvertido.

Del dictamen rendido se advierte que el perito tuvo en consideración tanto las tarifas de colegio de abogados, como las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Judicatura, con fundamento en lo cual al valor estimativo de los bienes sucesorales aplicó la tarifa del 3%, con fundamento en lo cual determinó el monto de los honorarios en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$4.828.890).

Cabe recordar que en las pretensiones la incidentante reclama la fijación de honorarios en la suma de \$4'500.000, suma que dice ser la establecida según el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es de tener en cuenta que entre los poderdantes surgieron diferencias que claramente se advierten dentro del proceso, habiendo llegado la apoderada revocada en el mandato, a querer hacerse parte en la sucesión, cuya petición fue rechazada por el juzgado, siendo lo único cierto que el proceso no llegó a su fin, y ni siquiera logro superar la fase de los inventarios.

Por lo anterior, es importante señalar que corresponde entonces al Juez que conoce de la causa, antes de fijar el monto de los mismos, entrar a estudiar ***"...La calidad e intensidad de la gestión realizada. De ahí que el Juzgador no deba señirse estrictamente al aspecto patrimonial, sino que debe además tener en cuenta el tema jurídico debatido, las pruebas recaudadas, las dificultades sufridas en el trámite durante la actuación del abogado cuestiones todas estas que toca con la labor desplegada por el señor apoderado, al igual que la calidad e intensidad del trabajo..."*** (Tribunal Superior de Manizales, auto de 19 de diciembre de 1996. M.P. Dr. GIOMAR HOYOS GOMEZ).

De acuerdo con la anterior premisa, tenemos que la apoderada judicial Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON, dentro de sus gestiones realizadas, solo comprendió la presentación de la demanda, y perduró en el ejercicio del poder hasta cuando, como ella misma lo refiere, el proceso estaba en la etapa para la realización de notificaciones y emplazamiento, razón misma por la que los honorarios no pueden fijarse tomando en consideración el agotamiento de todas las etapas procesales hasta la sentencia en firme, sino solo por las etapas que realmente fueron evacuadas, y como en este caso la actuación quedo en la primera fase del proceso, los honorarios, teniendo en cuenta los parámetros considerados por el perito, es por lo que se procederá a regular los honorarios de la incidentante en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000).

Ahora, cabe hacer referencia al escrito obrante al folio 56 del expediente, para dejar en claro que no es cierto que en la cláusula segunda de la escritura pública número 418 del 22 de febrero de 2019 de la Notaría Quinta de Cúcuta, aparezcan consagrados los honorarios pactados entre la incidentante como apoderada y la señora NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON como poderdante.

Finalmente habrá de condenarse en costas a los incidentados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

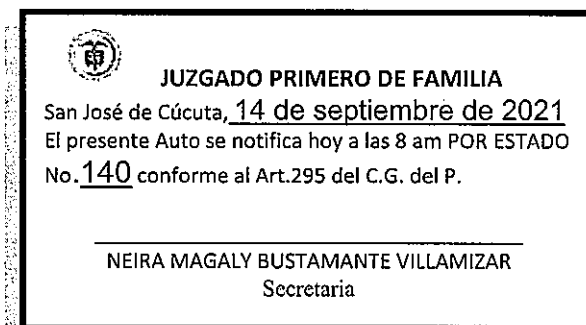
PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON, por su actuación desplegada dentro del proceso sucesión intestada de los causantes Carlos Julio Reyes Portillo y Natividad Chacón Reyes, en su calidad de apoderada judicial de los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000), los cuales deberán ser cancelados de manera inmediata por los obligados aquí mencionados señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON.

SEGUNDO: Condenar en costas a los incidentados señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON. Fíjese como agencias en derecho para que sea incluida en la liquidación de costas la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

TERCERO: Fijar como horarios del perito la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales serán cancelado por la parte incidentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e5a121f23663f25f696c15d4304c50e30b0d88c28e4b94a3447e4d1134efdd

Documento generado en 13/09/2021 12:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>